



Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

Visto: El expediente administrativo N° PAS-00000653-2023, que contiene: el escrito con registro N° 00076910-2023 y el INFORME N° 00365-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, N° INFORME LEGAL-00511-2023-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 18 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **05/11/2021**, en el Muelle Pesquera NAFTES S.A.C., ubicado en Av. Los Pescadores Mz. E, Lote 1, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región Áncash, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se intervino la embarcación pesquera **DON FIDEL** con matrícula **PS-21390-BM** (en adelante, **E/P DON FIDEL**), de titularidad de la señora **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN**, la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **9,982kg.¹**, por lo que se solicitó al representante la documentación correspondiente a dicha, **E/P DON FIDEL**; sin embargo, se negó a presentar la información requerida, alegando que la citada embarcación sería fiscalizada por el personal de la Dirección Regional de la Producción-DIREPRO Ancash, a pesar de tener conocimiento que la **E/P DON FIDEL** es de menor escala², siendo la fiscalización competencia del Ministerio de la Producción; por lo que habría impedido y obstaculizado las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el ministerio de la producción, así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola cuya presentación se exige y no habría presentado información o documentación cuya presentación se exige en forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normativa sobre la materia. Motivo por el cual se levantó el **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFD N° 015197**.

Con escrito de Registro N° 00076922-2022 de fecha 08/11/2022 la señora **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN** pone en conocimiento de la administración, el contrato de compra de Embarcación (Bote de Madera y Permiso de Pesca con la Resolución Directoral N° 258-2014-GORE-ICA/DRPRO) suscrito ante Notario Público de Pisco con fecha cierta del 28/08/2020, mediante el cual la señora **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN** transfiere la propiedad de la **E/P DON FIDEL** de matrícula N° **PS-21390-PM**, a favor del señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**; así como también presenta el Certificado de Matrícula de Naves y artefactos Navales N° DI-00097288-010-001 a nombre de **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**.

Mediante correo electrónico institucional, de fecha 16/08/2023, el Órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador solicitó al Centro de Control SISESAT de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informe si la **E/P DON FIDEL** de matrícula **PS-21390-BM**, cuenta o no con equipo satelital a bordo; ante ello, mediante **Informe N° 00000019-2023-CBALLARDO**, de fecha 13/04/2023, el profesional de la DSF-PA, informó que: **"De acuerdo con la información que obra en la base de datos del centro de control, de SISESAT la E/P DON FIDEL con matrícula N° PS-21390-BM, no cuenta con equipo satelital registrado"**.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta la información antes detallada y los actuados en el presente expediente administrativo, mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001875-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada 18/09/2023, la DSF-PA le imputó a la **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** (en adelante, el administrado) la presunta comisión de las siguientes infracciones:

¹ Según Guía de Remisión Remitente N° 0005 – 0000427 consignada en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFD N° 15197

² De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24/08/2018.



Numeral 1) del Art. 134° del RLGP³: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”*

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP⁴: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”*

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁵: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.”*

Numeral 20)⁶ del artículo 134° del RLGP: *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control de Sistema de Seguimiento Satelital– SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”.*

Cabe precisar que **el administrado**, no presento sus descargos en la etapa instructora.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006509-2023-PRODUCE/DS-PA⁷ notificada el 11/10/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00365-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Ante ello, mediante el escrito con registro N° 00076910-2023 de fecha 23/10/2023, el administrado presentó sus alegatos.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la Infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputado al administrado:

En ese sentido, la primera conducta que se le imputa al **administrado** consiste en: **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, por lo que, corresponde determinar si, la conducta realizada por el administrado el día de los hechos (05/11/2021), se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual **el administrado** debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, **recopilación de información**, levantamiento de actas, decomiso, etc.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁶ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0006509-2023, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación el día 10/09/2023 en la hora indicada y por segunda vez, el 11/10/2023, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: “los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”.

Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: “(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

(...)

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”. (...)

*6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.*

De otro lado, el sub numeral 10.1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, señala:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

(...).”



Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.”** (Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.-Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

(...)

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, el **administrado** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas.

En ese contexto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 015197 y el Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001651, ambas de fecha 05/11/2021, se dejó constancia que, el día de los hechos (05/11/2021) en el Muelle Pesquera NAFTES S.A.C.⁸, los fiscalizadores solicitaron al representante de la embarcación pesquera **DON FIDEL**, la documentación correspondiente a la misma; sin embargo, el representante se negó a presentar la información requerida, alegando que ellos eran fiscalizados por personal de la Dirección Regional de la Producción - Ancash, obstaculizando de esta manera las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Al respecto, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **el administrado** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era recopilar la información referente a la pesca realizada, reporte de calas, entre otros documentos; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento pesquero al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

⁸ Ubicado en Av. Los Pescadores Mza. E, Lote 1, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, Departamento de Ancash.





Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁹; toda vez que, se ha demostrado que el día **05/11/2021, el administrado obstaculizó las labores de fiscalización del fiscalizador** incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP imputado al administrado:

La segunda infracción que se imputa **al administrado**, específicamente, consiste en: ***“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.***

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, resulta necesario que se presenten tres condiciones de manera recurrente:

- i) Debe existir una norma en la cual se establezca la obligación del administrado en contar con determinada información,
- ii) Asimismo, que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en la forma, modo y plazo oportuno; y finalmente,
- iii) Que dicha facultad se vea exteriorizada y materializada en la realidad.

Ahora bien, corresponde evaluar si en el presente caso concurren los elementos desarrollados, en el párrafo precedente. Así tenemos que respecto al primer elemento, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: ***“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”***, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional que establece como obligación de los titulares de permiso de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

Lo mencionado, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar el control sobre actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el

⁹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de las fiscalizaciones en cualquier momento de manera inopinada, estando el fiscalizador facultado a requerir la documentación respecto a la actividad pesquera.

Por ello, corresponde citar el numeral 6.8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece:

El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.” El resaltado es nuestro.

Ahora bien, se debe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF se aprobó la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF en la cual se estableció en el numeral 4.2 del Ítem IV que, la presente directiva es de aplicación obligatoria para los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones de mayor y menor escala.

Asimismo, el numeral 6.2.8 de la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF, indica que: ***“El formato de reporte de calas debe ser entregado al inspector antes del inicio de la descarga, para que la tolerancia adicional sea considerada, antes de realizarse del muestreo biométrico. El resaltado es nuestro.***

Así también, corresponde señalar en este punto que el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, a través del cual se establecieron las medidas para la conservación de los recursos hidrobiológicos, en el artículo 2° señaló que:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta norma será de aplicación a las personas naturales y/o jurídicas que realizan la actividad extractiva de los recursos pesqueros en todo el dominio marítimo peruano, a través de embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala; comprendiendo al titular del permiso de pesca de la embarcación, así como al armador, capitán, patrón y tripulantes. (...)

Adicionalmente a ello, en el presente caso, corresponde traer a colación, el sub numeral 7.2 del artículo 7°:

(...)

7.2 Es obligación de los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala, permitir la supervisión del Ministerio de la Producción y brindar las facilidades necesarias, a efectos de facilitar el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye las actividades a ser realizadas por los inspectores que forman el Programa de Inspectores a bordo, sin condicionamiento alguno. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de adoptársela caducidad del título habilitante; según lo dispongan las normas pertinentes.”

De las normas glosadas, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad en la forma, modo y oportunidad establecido, lo cual ocurrió el día 05/11/2021, tal como se desprende de la revisión del **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 015197** que obra en autos, en la que se aprecia que los fiscalizadores al encontrarse en el Muelle PESQUERANAFTES S.A.C. constataron que la **E/P DON FIDEL**, en posesión del **administrado** al momento de ocurrido los hechos, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad total de **9.982 t.** (Guía de Remisión Remitente N° 0005 – 000427), seguidamente se solicitó los documentos correspondientes a la embarcación, manifestando el representante de la E/P que no podía entregar la documentación solicitada, debido a que ellos son fiscalizados por la DIREPRO – Ancash, a pesar de tener pleno conocimiento, que dicha embarcación es de **menor escala**¹⁰, por lo cual la fiscalización es competencia del Ministerio de la Producción, con lo que se

¹⁰ Mediante Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGCPCHI fecha 24/08/2018, se resolvió -entre otros-, **“ADECUAR el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera DON FIDEL de matrícula PS-21390-BM y 10.00 m³ de capacidad de bodega, al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, OTORGAR a favor de la señora SONIA EL VIRA SANCHEZ PUIGAN permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción del recurso de Anchoveta y demás recursos con destino al consumo humano directo, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos de pesca adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala. En ese sentido, se reconoce que el permiso de pesca en mención comprende los recursos detallados en el considerando 13 de la presente Resolución Directoral (...).”** En ese sentido, el permiso de **pesca de menor escala**, otorgado a favor de la **administrada**, para operar la **E/P de menor escala DON FIDEL de matrícula PS-21390-BM** se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos; motivo por el cual, el Ministerio de la Producción, era competente para conocer y realizar las actividades de fiscalización correspondientes.





Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

comprueba que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos del tipo infractor concurren en el presente caso, tales como son: la exigencia de documentación por la autoridad y la negativa a proporcionar tal información. Cabe señalar que la embarcación pesquera se encuentra registrada en el Portal del Ministerio de la Producción como una embarcación de menor escala, conforme a los dispuesto en la **Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI**, por lo que sí correspondía efectuar la fiscalización.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹¹, toda vez que se ha demostrado que el día 05/11/2021, **el administrado**, no presentó los documentos solicitados en la **forma, modo y oportunidad de su entrega o acceso, de acuerdo a la normatividad sobre la materia**.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, imputado al administrado:

La tercera infracción que se le imputa al **administrado**, consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”**; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que **el administrado** haya desarrollado una actividad pesquera específica - en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente. De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica.

En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-015197, se verifica que con fecha **05/11/2021**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la **E/P DON FIDEL**, fue intervenida cuando se encontraba realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 9,982¹² kg (9.982 t.), según Guía de Remisión Remitente N° 0005 – 000427, se determina que el día **05/11/2021**, **el administrado** a través de la **E/P**

Asimismo, a través del Informe Legal N° 00000051-2023-PRODUCE/DECHDI-mddominguez de fecha 12/12/2023, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, precisó que la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI fue notificada el 13/09/2018, por lo que, teniendo en cuenta que en el procedimiento de adecuación de oficio del permiso de pesca para operar la **E/P DON FIDEL** de matrícula **PS-21390-BM**, al vigente ROP del recurso anchoveta, y que originó la expedición de la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI, la señora **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN** mediante escrito con registro N° 00071502-2018 de fecha 31 de julio de 2018, adjuntó el formato de adecuación debidamente cumplimentado y suscrito, por el cual solicita la adecuación al ROP del recurso de Anchoveta, señalando expresamente que “mediante la presente alcanzo la siguiente información, a efectos de adecuar el permiso de pesca de la embarcación pesquera **“DON FIDEL”** con matrícula N° **PS-21390-BM**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 152-2003-GORE-ICA-DRPRO de fecha 07 de octubre de 2003; Al reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta para consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y **obtener el permiso de pesca de menor escala**”, asimismo, respecto al cumplimiento de la condición referida a que el armador no debe contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación, señalan: “Manifiesto que acreditaré la aceptación ante la autoridad regional competente, la renuncia del permiso de pesca artesanal otorgado mediante Resolución Directoral N° 152-2003-GORE-ICA/DRPRO de fecha 07 de octubre de 2003, en un plazo máximo de 90 días (...). Y en atención al Oficio N° 1523-2018-PRODUCE/DECHDI, manifiesto que al adecuar el permiso de pesca de la citada embarcación pesquera al régimen de menor escala de conformidad al Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Pesquero Anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa Nasus) ya no sería necesaria la inspección técnica para la mencionada embarcación pesquera (...).” En ese sentido a través del referido Informe Legal se concluye en que la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI fue válidamente notificada con fecha 13/09/2018, por lo que el citado permiso de pesca se encuentra vigente.

¹¹ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹² Descarga del recurso anchoveta, con un peso total de **9,982 kg.**, según Guía de Remisión Remitente N° 0005 – 000427 consignada en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 015197.



DON FIDEL realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **05/11/2021**, el **administrado** contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P DON FIDEL**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”**; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que **“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”**

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”**

Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: *El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.***

En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación, es decir, transferida la embarcación se transfiere el permiso de pesca, especificando, además, que el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.

En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

A mayor abundancia, se precisa que el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: **“Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, **deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca”****

De esta manera, lo que establece el marco normativo expuesto es la obligación de comunicar la transferencia o la adquisición de la propiedad o la posesión de embarcaciones pesqueras,





Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

independientemente del procedimiento del cambio de titular del permiso de pesca. Al respecto, es necesario precisar que mediante la **Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI expedida el 24/08/2018**, se resolvió adecuar el permiso de otorgado por el Gobierno Regional de Ica, a favor de **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN** para operar la **E/P de menor escala DON FIDEL** con matrícula **PS-21390-BM**, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos de pesca adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala.

Sin embargo, mediante escrito de registro N° 00076922-2022 de fecha 08/11/2022 la señora **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN**, pone en conocimiento de la administración el "CONTRATO DE COMPRA Y UNA EMBARCACIÓN (Bote de madera y permiso de pesca con la resolución directoral 258-2014-GORE-ICA/DRPRO)", suscrito ante Notario Público de Pisco con fecha cierta del **28/08/2020**, por el cual se verifica la transferencia de la propiedad de la embarcación pesquera **DON FIDEL** de matrícula **PS-21390-PM** a favor del Señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, quien no cuenta con el permiso de pesca de menor escala.

En tal sentido, si bien en el presente caso, se comunicó la transferencia de la propiedad de la embarcación pesquera, sin embargo, a efectos de realizar actividades extractivas de recursos con destino al consumo humano directo o indirecto, **no basta con la comunicación de la transferencia de la posesión o el dominio de la embarcación, sino que además, y de acuerdo con la normativa previamente señalada, se debe realizar la transferencia del permiso de pesca para operar dicha embarcación siguiendo el procedimiento de cambio de titularidad ante el Ministerio de la Producción.**

Ahora bien, tal como se señaló precedentemente, la **E/P DON FIDEL** fue transferida a favor de **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, a través del "Contrato de Compra y una Embarcación (Bote de madera y permiso de pesca con la resolución directoral 258-2014-GORE-ICA/DRPRO), documento suscrito ante Notario Público con fecha cierta 28/08/2020, por lo que de la revisión del Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-015197 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001651, se verifica que con fecha 05/11/2021, **el administrado** se encontraba en posesión de la referida **E/P** sin contar con el permiso de pesca correspondiente, información que ha sido corroborada a través de la verificación del portal web del Ministerio de la Producción, y pese a ello desarrolló actividades pesqueras el **05/11/2021**, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Al respecto, mediante Memorando N° 00003318-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28/11/2023, esta Dirección realizó una consulta a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de Producción, respecto a la vigencia del permiso de pesca de la **E/P DON FIDEL**, recibiendo como respuesta adjunto al Memorando N° 00000551-2023-PRODUCE/DGPCHDI, el Informe Legal N° 00000051-2023-PRODUCE/DECHDI-mddominguez de fecha 12/12/2023, el cual señala lo siguiente:

"2.9. (...) En ese sentido, con la adecuación del permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica mediante Resolución Directoral N° 060-2014-GORE-ICA/DRPRO y modificatoria, al ROP de la Anchoveta; se otorgó a favor de la señora SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN, permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM y 10.00 m³ de capacidad de bodega. Por consiguiente, la embarcación pesquera Don Fidel con matrícula PS-21390-BM y 10.00 m³ de capacidad de bodega, es considerada una embarcación pesquera de menor escala."



2.12. Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI, no surte efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, **se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece supuesto o causal alguna que conduzca a dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración.**

2.14. Con relación a la vigencia del permiso de pesca de menor escala correspondiente a la embarcación pesquera **DON FIDEL** de matrícula **PS-21390-BM** [otorgado con la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24 de agosto de 2018], **se colige del desarrollo del presente informe legal que el citado permiso se encuentra vigente (...).**

En ese contexto, siendo la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, el órgano que otorga los permisos de pesca, ha concluido que la adecuación de la E/P DON FIDEL se encuentra vigente para el permiso de menor escala.

Por lo que, si bien al momento de ocurrido los hechos (05/11/2021) **el administrado** ostentaba el dominio (posesión) además de ser el propietario de la **E/P DON FIDEL**, sin embargo, **no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera**, pues este recaía únicamente en **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN**; por tanto, **el administrado** no cumplía con ser titular del derecho administrativo.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del RFSAPA, señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. En tal sentido, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-015197 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001651, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹³, toda vez que **se ha acreditado que el día 05/11/2021, el administrado extrajo recursos hidrobiológicos sin contar con el permiso de pesca correspondiente.**

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, imputado al administrado:

La cuarta infracción que se le imputa al **administrado** en el presente procedimiento administrativo, consiste, en: “**Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control de Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada**”.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurran dos elementos esenciales. En primer lugar, que **el administrado** ostentando el dominio de una embarcación pesquera haya realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en su correspondiente faena de pesca; y en segundo lugar, que la embarcación pesquera no haya contado a bordo con el correspondiente equipo de seguimiento satelital – SISESAT, a pesar de encontrarse obligada para ello; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Para ello, como alcances normativos, se deberá tener en cuenta que para el desarrollo de la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de **menor escala**, el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE¹⁴ que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (vigente al momento de ocurridos los hechos), dispone, en su artículo 4° las **Condiciones para realizar actividades extractivas del recurso anchoveta**, estableciendo entre ellas: “(...) d) **Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente**”; asimismo, como **Medidas de conservación del recurso anchoveta**, específicamente, en el numeral 8.5 del artículo 8° señala que: “**Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento, están**

¹³ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁴ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 14/04/2017.





Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar. **Asimismo, cuando cuenten con acceso para la extracción de recursos distintos a la anchoveta, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar**". (el subrayado y resaltado, es nuestro).

Bajo esa premisa conforme, al Glosario de Términos contenido en el RLGP, el cual señala que: el Sistema de Seguimiento Satelital está conformado por la totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software) y los servicios de comunicación vía satélite. De esa manera, el equipo, está constituido por aquellos bienes y sensores que como parte del Sistema de Seguimiento Satelital son instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, y cuentan con las especificaciones técnicas apropiadas para la transmisión de señales vía satélite. Por su parte, los Centros de Control, son los centros de recepción y procesamiento de los datos, reportes y toda información transmitida a través del sistema.

Al respecto, cabe agregar que el literal c) numeral 4.1) del artículo 4° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE¹⁵, señala que es aplicable a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando "**Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras(...)**". En esa misma línea, el literal b) del artículo 9°, del referido Reglamento establece que constituye una obligación del titular del permiso de pesca "**Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento**".

En esa misma línea, el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: "Los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia".

En ese sentido, el informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos, los cuales permiten que la Administración pueda establecer la zona de extracción, en el tiempo aproximado que duró la cala, etc., por lo que constituyen prueba suficiente para acreditar de forma objetiva las infracciones imputadas al administrado.

En el presente caso, de los actuados se aprecia el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-015197 complementada por el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001651, se advierte que, el 05/11/2021 los fiscalizadores, acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera de menor escala **DON FIDEL** de matrícula **PS-21390-BM**, de propiedad del administrado, tal como se desprende del "CONTRATO DE COMPRA Y UNA EMBARCACIÓN PESQUERA" (Bote de madera y con permiso de pesca con la resolución directoral 258-2014-GORE-ICA/DRPRO), de fecha 28/08/2020, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **9,982 kg.** (9.982 t.) producto de su faena de pesca, y al realizarse la consulta al Centro de Control Satelital – SISESAT, se verificó que la mencionada embarcación pesquera no contaba con el equipo satelital¹⁶ instalado a bordo.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10/06/2014.

¹⁶ El Anexo 1 del Glosario de Términos del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, estableció respecto al **Equipo satelital**: Dispositivo electrónico **instalado a bordo de una embarcación pesquera**, con la capacidad de obtener su posición GPS, generar y enviar mensajes utilizando la comunicación satelital, así como recibir solicitudes de posición del Centro de Control del SISESAT; además de cumplir con las características y especificaciones técnicas exigidas por el Ministerio de la Producción".



Lo señalado en el párrafo anterior, fue corroborado mediante **Informe N° 00000019-2023-CBALLARDO** de fecha **13/04/2023**, emitido por el Centro de Control Satelital – SISESAT, en el que se informó que: *“De la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT, se ha verificado que la E/P DON FIDEL de matrícula PS-21390-BM no cuenta con equipo satelital (baliza) registrado en el Centro de Control SISESAT.”*; de esta manera, se acredita que **el administrado** incumplió con las normas señaladas en los párrafos anteriores, desplegando la conducta establecida como infracción, al realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001651, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-015197 y el Informe N° 00000019-2023-CBALLARDO, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que **se ha acreditado que el administrado incurrió en la infracción** prevista en el artículo 20) del artículo 134° del RLGP.

SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

No obstante, lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por el administrado, en los cuales señala principalmente lo siguiente:

- i) Jamás existió impedimento u obstaculización de funciones ya que en todo momento como se puede apreciar que los documentos fueron entregados con anterioridad a los inspectores de la DIREPRO ANCASH y como consecuencia de la inspección realizada, ellos emitieron el Acta de Fiscalización N° 01-AFI-N° 0002938, siendo correctamente inspeccionado por una autoridad competente sobre las embarcaciones, siendo inadecuado que se vea perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de Producción.
- ii) La R.D. N° 358-2021-GORE-ICA/DRDE-DIREPRO aprueba el cambio de titularidad de la embarcación pesquera artesanal, otorgándole el permiso de pesca artesanal, el mismo que sigue manteniendo, puesto que conforme a lo descrito en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI, al momento de sucedidos los hechos no surtía efecto legal por encontrarse condicionado a la renuncia del permiso de pesca artesanal, otorgando un plazo de 90 días calendarios, y a la fecha no ha renunciado, por tanto sólo cuenta con permiso artesanal. Permiso artesanal que no ha sido modificado, derogado o reemplazado, entonces mantendría su vigencia.
- iii) Al momento de la fiscalización se manifestó que ya habían sido fiscalizados por los inspectores de la Dirección Regional de Producción Ancash, por lo que de acuerdo con el Oficio N° 00000442-2022-PRODUCE/DVC no se puede realizar una doble inspección.
- iv) Invoca la aplicación de los principios vigentes en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Solicita la aplicación del principio del debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud.

Al respecto, corresponde señalar que, mediante Resolución Directoral N° 358-2021-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 18/10/2021 se otorgó al **administrado** el cambio de titular para el permiso de pesca artesanal de la de la embarcación pesquera DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM de 10.00 m³.

Mediante consulta en línea de embarcaciones pesqueras, respecto a la **E/P DON FIDEL** con matrícula **PS-21390-BM**, se verifica como titular a la señora **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN**, con Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 24/08/2018, con permiso de pesca de menor escala para extraer el recurso anchoveta y demás recursos con destino al consumo humano directo.

No obstante, se verifica que, del CONTRATO DE COMPRA VENTA de la **E/P DON FIDEL**, celebrado con fecha 28/08/2020, entre la señora **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN** y **el administrado**, donde este





Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

último adquiere la propiedad de la embarcación pesquera de menor escala **DON FIDEL** de matrícula **PS-21390-BM**, en tal sentido, se advierte que el administrado tiene como obligación el registrar y solicitar la autorización al Ministerio de la Producción conforme a la base legal señalada en los párrafos precedentes, con la finalidad de obtener el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **DON FIDEL**.

Es así que mediante la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28/03/2018, se resolvió -entre otros- a solicitud del administrado, "**ADECUAR el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM, de 10.00 m³ de capacidad de bodega al ROP de la Anchoqueta. En consecuencia, otorgar a favor de la señora SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción de anchoqueta y demás recursos, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala (...)**".

En ese sentido, el permiso de pesca para operar la **E/P de menor escala DON FIDEL**, se otorga a solicitud de su anterior propietaria, la señora SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN, encontrándose vigente al momento de ocurridos los hechos, esto debido a que no se ha emitido acto administrativo que suspenda o modifique los efectos de la Resolución Directoral 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI; motivo por el cual, el Ministerio de la Producción, era competente para conocer y realizar las actividades de fiscalización correspondientes, descartándose de esta manera que la Administración esté perjudicando **al administrado**, pues, se realizaron las labores de fiscalización conforme a sus funciones y competencias, por lo que no corresponde declarar el archivo del presente PAS. Es así que, al solicitar su adecuación se colige que **el administrado** requiere el cambio del permiso de pesca artesanal anteriormente otorgado por un permiso de pesca de menor escala, en cuanto no pueden coexistir dos permisos de pesca.

En cuanto a lo argumentado respecto a que solo cuenta con un permiso de pesca artesanal, se debe señalar que, si bien la E/P **DON FIDEL**, en un primer momento se encontraba autorizada por la Resolución Directoral N° 060-2014-GORE-ICA/DRPRO¹⁷, posterior a ello, mediante la Resolución N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24/08/2018, la Dirección General de Pesca para el Consumo Humano Directo e Indirecto, en su artículo 1°, resolvió **ADECUAR** el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica, a favor de **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN**, de la embarcación pesquera DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM de 10.00 m³ de capacidad de bodega al ROP de la anchoqueta, a su solicitud expresa, tal como se desprende del **Informe Legal N° 000000051-2023-PRODUCE/DECHI-mddominguez** emitido con fecha 12/12/2023 por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, el mismo que señala: "**2.14 Con relación a la vigencia del permiso de pesca de menor escala correspondiente a la embarcación pesquera DON FIDEL de matrícula PS-21390-BM [otorgado con la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24 de agosto de 2018], se colige del desarrollo del presente informe legal que el citado permiso se encuentra vigente. (...)**".

Por tanto, siendo la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, el órgano que otorga los permisos de pesca, ha concluido que la adecuación de la E/P **DON FIDEL** se encuentra vigente y, que la no renuncia al permiso de pesca artesanal, no autoriza al recurrente a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción respecto de su embarcación pesquera.

¹⁷ Modificada mediante 358-2021-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 18/10/2021.



En tal sentido, se concluye que el permiso de pesca otorgado con la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es al 05/11/2021, y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral.

Lo señalado tiene mayor coherencia, si tenemos en cuenta que conforme a lo estipulado en el literal d) de la Tercera Disposición Complementaria del ROP de la anchoveta “El armador no debe contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación, (...)”. En buena cuenta, nos encontramos ante una disposición que establece la prohibición de que una embarcación pesquera pueda coexistir con dos regímenes diferentes (menor escala y artesanal).

De otra parte, se debe precisar que el artículo 9° de La Ley General de Pesca, señala que “El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio”.

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE¹⁸, aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, estableciendo en el literal d) del artículo 2° la **Definición de Embarcación de cerco artesanal o de menor escala como “Aquella que cuenta con una capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales. Cuando, cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala”.**

Asimismo, el artículo 4° de la norma en mención, establece las **Condiciones para realizar actividades extractivas del recurso anchoveta**, estableciendo entre ellas: “(...) d) *Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente*”; asimismo, como **Medidas de conservación del recurso anchoveta**, específicamente, en el numeral 8.5 del artículo 8° señala que: “*Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar. Asimismo, cuando cuenten con acceso para la extracción de recursos distintos a la anchoveta, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar*”. (el subrayado y resaltado, es nuestro).

Asimismo, en el artículo 5 de la mencionada norma, se establece lo siguiente: “**Los permisos de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de menor escala son otorgados por el Ministerio de la Producción y para operar embarcaciones pesqueras artesanales por los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus competencias. La autoridad competente no otorgará permisos de pesca con acceso al recurso anchoveta, excepto por sustitución de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente, se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras para CHD y siempre que se haya acreditado previamente el desguace de la o las embarcaciones sustituidas o el siniestro con pérdida total de éstas**”. (Énfasis agregado)

Por consiguiente, a partir del 15/04/2017, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, atribuye la competencia a favor del Ministerio de la Producción.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el Reglamento de la Ley Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por DECRETO SUPREMO N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, atribuyen a favor de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la función de otorgar, suspender y caducar, previa evaluación, autorizaciones, permisos, licencias u otro título habilitante, relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias.

De la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que para la **embarcación pesquera DON FIDEL** se reporta en la Columna Régimen: **MENOR ESCALA (ANCHOVETA)-ARTESANAL**; en Detalle de la Embarcación, se reporta en Situación Administrativa-Permiso de Pesca, la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI a favor de **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN** y como Estado de Permiso: **Vigente en Todo el Litoral**. (El resaltado es nuestro). En

¹⁸ Publicado el 14/04/2017.





Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

ese sentido, la autoridad competente para el control y fiscalización de la embarcación del administrado es el Ministerio de la Producción, por lo tanto, lo alegado en este extremo de los descargos carece de sustento.

De otro lado, es importante precisar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, ha establecido que el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido, el Ministerio de la Producción, y en este caso específico la Dirección de Sanciones – PA, es competente para avocarse a causas en materia bajo análisis.

Asimismo, se debe indicar que el literal b) del numeral 147.1¹⁹ del artículo 147° del Reglamento de Ley General de Pesca (Decreto Supremo 012-2001-PE) señala que los Gobiernos Regionales son competentes: *“Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala”*.

Además de ello, el inciso j) del artículo 52° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (Ley 27867) señala que los Gobiernos Regionales son los encargados de Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas; así como, dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

Cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración; por lo que lo señalado por el administrado en este sentido carece de sustento.

En este punto corresponde agregar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular²⁰; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, Informe de Fiscalización. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado²¹.

De esa manera, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto al Oficio N° 0000442-2022-PRODUCE/DVC de fecha 09/09/2022 dirigido a la Asociación de Armadores Artesanales de Anchoqueta para CHD-ACHDAC, en tanto el mismo ha sido emitido con posterioridad a la fecha de la infracción, 05/11/2021, por tanto, no cuenta con efectos retroactivos.

¹⁹ Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado el 4 de agosto de 2007.

²⁰ COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.

²¹ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.



Finalmente, es preciso señalar que conforme a lo consignado en el Acta de Fiscalización de Desembarque 02-AFID N° 015197 ha quedado acreditado que el administrado, a través del representante de la E/P DON FIDEL se negó a proporcionar la documentación solicitada de la E/P alegando que la fiscalización de su embarcación le corresponde a la DIREPRO ANCASH; sin embargo, al realizarse la consulta al Portal institucional del Ministerio de la Producción, se verificó que la embarcación pesquera en mención cuenta con permiso de pesca de menor escala (anchoveta)-según el siguiente detalle: E/P "DON FIDEL", en la Columna Régimen: MENOR ESCALA (ANCHOVETA)-ARTESANAL; en Detalle de la Embarcación, se reporta en Situación Administrativa: Permiso de Pesca, Autorización: Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI y como Estado de Permiso: Vigente en Todo el Litoral, verificándose de esta manera que la EP DON FIDEL, durante la fiscalización y hasta la fecha de emisión de la presente resolución cuenta con un único permiso de pesca de menor escala, información que es de público conocimiento.

Lo señalado se encuentra fundamentado en lo dispuesto por el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de la LPAG²², establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta y el Informe de Fiscalización, donde se consignan los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, **en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen.**

En otro punto el administrado señala los principios establecidos en el TUO de la LPAG. Con relación a su argumento, es necesario resaltar que esta instancia administrativa no sólo observa la aplicación de la Presunción de Licitud y Debido Procedimiento, sino todos aquellos que le garanticen al administrado gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento. Asimismo, en el presente caso se viene garantizando al administrado el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el expediente y viene garantizando al **administrado** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que **el administrado** tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que al administrado le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

- v) Se debe aplicar un eximente o atenuante por error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal generada por el Ministerio de la Producción e inspectores ya que el recurrente actuó conforme a las normas legales conforme al literal b) y d) del art. 257°, ya que, al ser una embarcación artesanal, la autoridad competente es la DIREPRO Ancash y no el Ministerio de la Producción.

Al respecto se debe mencionar que en el presente caso no corresponde una aplicación de algún eximente o atenuante por error inducido por la administración pues como se mencionó de manera previa, y los documentos que obran en el PAS, PRODUCE era competente de realizar labores de fiscalización correspondientes a las actividades realizadas por la **E/P DON FIDEL** el día 05/11/2021, por ello procedieron a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 015197**, en el que se dejó constancia que la **E/P DON FIDEL**, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **9.982 t.**, por lo que se solicitó la documentación correspondiente a dicha embarcación; sin embargo, el representante se negó a presentar la información requerida, alegando que a ellos los fiscaliza la DIREPRO-ANCASH, teniendo en cuenta que con Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI se otorgó

²² La misma que señala: "Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.





Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

permiso de pesca de menor escala; incurriendo de esta manera en una infracción administrativa; asimismo, corresponde mencionar que los fiscalizadores actuaron conforme a sus funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico contempla.

- vi) El administrado ofrece como medios probatorios con carácter de jurisprudencia vinculante la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA señalando que en el primer caso se declaró el archivo porque el administrado comunicó la no renuncia al permiso de pesca artesanal y en el segundo caso se archivó también por un presunto caso de obstaculización a las labores de fiscalización similares a los hechos ocurridos el día 05/11/2021, materia del presente PAS.

Al respecto, se debe tener en cuenta que un precedente administrativo es aquel acto administrativo fime dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos similares²³. Con relación a las Resoluciones Directorales N°s 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, que invoca, cabe señalar que dicho resolutorio no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁴ en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para esta Dirección de Sanciones-PA. Adicionalmente, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por el administrado ante la imputación de presuntas infracciones como por la administración. En consecuencia, dicha alegación no resulta amparable.

De esta manera, del análisis y evaluación efectuado en el presente procedimiento sancionador, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS y en la aplicación de todos los principios que la administración está obligada a su cumplimiento.

- vii) Finalmente, el administrado señala que la implementación del sistema satelital para embarcaciones pesqueras artesanales aún no se implementa, que existe aún proceso de adecuación para la instalación del sistema satelital, y que a la fecha dicha implementación no se ha ejecutado.

Al respecto, se deberá tener en cuenta que para el desarrollo de la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras **artesanales o de menor escala**, el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE²⁵ que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (vigente al momento de ocurridos los hechos), dispone, en su artículo 4° las **Condiciones para realizar actividades extractivas del recurso anchoveta**, estableciendo entre ellas: "(...) **d) Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente**. En consecuencia, dicha alegación no resulta amparable.

De la revisión del Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-015197 complementada por el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001651, se advierte que, el 05/11/2021 los fiscalizadores, acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera de menor escala **DON FIDEL** de

²³ Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo* (Lima: Gaceta Jurídica, 2007), pp. 94 y 95.

²⁴ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedentes administrativos, agotan a vía administrativa y no pueden ser anulados en esa sede".

²⁵ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14/04/2017.



matrícula **PS-21390-BM**, de propiedad del administrado, fue intervenida cuando se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **9,982 kg.** (9.982 t.) producto de su faena de pesca, y al realizarse la consulta al Centro de Control Satelital – SISESAT, se verificó que la mencionada embarcación pesquera no contaba con el equipo satelital²⁶ instalado a bordo.

Lo señalado en el párrafo anterior, fue corroborado mediante **Informe N° 00000019-2023-CBALLARDO** de fecha **13/04/2023**, emitido por el Centro de Control Satelital – SISESAT, en el que se informó que: “*De la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT, se ha verificado que la E/P DON FIDEL de matrícula PS-21390-BM no cuenta con equipo satelital (baliza) registrado en el Centro de Control SISESAT.*”; de esta manera, se acredita que **el administrado** incumplió con las normas señaladas en los párrafos anteriores, desplegando la conducta establecida como infracción, al realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital.

Asimismo, el **Informe Legal N° 00000051-2023-PRODUCE/DECHI-mddominguez** emitido con fecha 12/12/2023 por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, señala que: “*2.14 Con relación a la vigencia del permiso de pesca de menor escala correspondiente a la embarcación pesquera DON FIDEL de matrícula PS-21390-BM [otorgado con la Resolución Directoral N° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24 de agosto de 2018], se colige del desarrollo del presente informe legal que el citado permiso se encuentra vigente. (...)*”. En tal sentido, se concluye que el permiso de pesca otorgado con la Resolución Directoral N° **1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI**, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es al 05/11/2021, y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral.

Finalmente, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola*”; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “*El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos*”. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001651, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-015197 y el Informe N° 00000019-2023-CBALLARDO, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. -

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía perverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”²⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos

²⁶ El Anexo 1 del Glosario de Términos del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, estableció respecto al **Equipo satelital**: Dispositivo electrónico *instalado a bordo de una embarcación pesquera*, con la capacidad de obtener su posición GPS, generar y enviar mensajes utilizando la comunicación satelital, así como recibir solicitudes de posición del Centro de Control del SISESAT; además de cumplir con las características y especificaciones técnicas exigidas por el Ministerio de la Producción.

²⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, el administrado al haber **obstaculizado las labores de fiscalización el día 05/11/2021**, actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, brindar las facilidades relacionada a su actividad. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad **del administrado** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

En relación a la conducta del administrado, de no presentar los documentos en **la forma, modo y oportunidad de su entrega o acceso, de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **negligencia inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Asimismo, habiendo **realizado actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente**, se advierte que **el administrado** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad **del administrado** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Ahora bien, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, para lo cual debe desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones no solo el contar a bordo de su embarcación pesquera con la baliza del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT sino que, además, debe mantenerla en estado operativo, a fin de que cumpla con emitir señales de posicionamiento satelital de manera permanente. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

SOBRE EL CONCURSO DE INFRACCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:



En el presente caso ha quedado acreditado que el administrado incurrió en las dos conductas infractoras imputadas en los numerales 1) y 2); en tal sentido, es preciso invocar el inciso 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG que establece: “**cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes**”. Al respecto, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando “**un solo y único hecho constituye dos o más infracciones, siempre que cada una de estas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)**”²⁸. En buena cuenta, considerando que ambas infracciones [en el presente caso] constituyen una sola acción que configura una o más infracciones, motivo por el cual se presenta en el presente procedimiento administrativo el concurso de infracciones recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que corresponde, aplicar [sic] la sanción **prevista para la infracción de mayor gravedad** respecto de las conductas infractoras acreditadas”²⁹.

Cabe mencionar, entonces, que el Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA respecto de las infracciones tipificadas en los **numerales 1) y 2)** establece, en los **códigos 1 y 2**, sanción de **multa**, calificando a ambos códigos de tipo “grave”, conforme al siguiente detalle.

Infracción	Código Sanción	Tipo de Infracción	Tipo de Sanción
Numeral 1)	1	GRAVE	MULTA
Numeral 2)	2	GRAVE	MULTA

Por consiguiente, considerando que el principio de concurso de infracciones obliga a la administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, y teniéndose en cuenta que ambas infracciones son calificadas como graves, se debe tener presente, que la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, resulta ser de mayor gravedad, toda vez que a través de ella se busca desincentivar a los administrados de impedir u obstaculizar la actividad de fiscalización, ello con la finalidad, de que el ejercicio de las potestades atribuidas al ente fiscalizador del sector pesca, verifique y compruebe que las actividades pesqueras se realicen en cumplimiento de la normativa. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción contenida en el **Código 1** del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En presente caso el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³⁰, de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ³¹	0.25	
	Factor del recurso: ³²	0.28	
	Q: ³³	9.982 t.	
	P: ³⁴	0.50	
	F: ³⁵	80% - 30% = 50%	

²⁸ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMENEZ VIVAS, Javier. "Principios y Garantías del Derecho Administrativo Sancionador". En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica. Tomo 189, agosto 2009. P. 213-223 (Tercera Parte).

²⁹ Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N.° 156-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, fundamentos 4.1.8. al 4.1.12

³⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

³¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P DON FIDEL** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo de menor escala es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³² El factor del recurso extraído por la **E/P DON FIDEL**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Directo es actualmente de **0.28** y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE que fue modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

³³ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, el administrado descargó la cantidad de 9.982 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

³⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

³⁵ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". Por lo tanto, mediante Decreto Supremo N° 781-97-PE se declaró que el





Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

$M = 0.25 * 0.28 * 9.982 \text{ t.} / 0.50 * (1 + 0.5)$	MULTA = 2.096 UIT
---	--------------------------

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA** la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ³⁶	0.25	
	Factor del recurso: ³⁷	0.28	
	Q: ³⁸	9.982 t.	
	P: ³⁹	0.50	
	F: ⁴⁰	80% - 30% = 50%	
M = 0.25*0.28*9.982 t./0.50*(1+0.5)		MULTA = 2.096 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** se advierte que correspondía decomisar la cantidad de **9.982 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta apto para consumo humano directo; sin embargo, el decomiso no pudo ser llevado cabo por el actuar del **administrado**.

recurso hidrobiológico Anchoveta se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

³⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P DON FIDEL** que es una embarcación de menor escala, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³⁷ El factor del recurso corresponde a la actividad desarrollada por el administrado, el cual extrajo el recurso hidrobiológico "anchoveta", es de **0.28**, según Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

³⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de **9.982 t.**

³⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

⁴⁰ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". Por lo tanto, mediante Decreto Supremo N° 781-97-PE se declaró que el recurso hidrobiológico Anchoveta se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que **“(...) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”.**

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **05/11/2021**, en el Muelle Pesquera NAFTES S.A.C., al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte del administrado, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en la cantidad de **9.982 t**, sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo por el actuar del administrado, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir al administrado el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, materia de sanción.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, al tratarse de una embarcación pesquera de menor escala no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 20) del artículo 134° del RLGP

El Código 20 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁴¹, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE⁴²; y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁴³	0.25
		Factor del recurso: ⁴⁴	0.28
		Q: ⁴⁵	9.982 t.
		P: ⁴⁶	0.50
		F: ⁴⁷	80% - 30% = 50%
M = 0.25*0.28* 9.982 t./0.50 *(1+0.5)		MULTA = 2.096 UIT	

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta (9.982 t.), cabe señalar que la misma se debe **DECLARAR INEJECUTABLE** al no haberse realizado *in situ*, el día de los hechos, conforme a los argumentos señalados en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: “Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

⁴¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁴² Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio o ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

⁴³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P DON FIDE**, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE

⁴⁴ El factor del recurso corresponde a la actividad desarrollada por el administrado la cual extrajo el recurso de anchoveta para CHD cuyo facto es de **0.28** según anexo II de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020.

⁴⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones pesqueras de menor escala corresponde a cantidad extraída es 9,982kg. (9.982 t.)

⁴⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

⁴⁷ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”. Por lo tanto, mediante Decreto Supremo N° 781-97-PE se declaró que el recurso hidrobiológico Anchoveta se encuentra en un nivel “Plenamente explotado”, en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-04200-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de diciembre de 2023

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 00365-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, recomienda el archivo del numeral 2) del artículo 134° del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, esta Dirección - en cumplimiento estricto del principio de Verdad Material - está obligada a pronunciarse conforme a los medios probatorios recabados a lo largo de este procedimiento, por lo que se apartará de lo recomendado en el mencionado Informe.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con **DNI N° 43971069**, titular de la embarcación pesquera de menor escala **DON FIDEL** con matrícula **PS-21390-BM**, por haber incurrido en las infracciones previstas en los **numerales 1) y 2)** del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, el día 05/11/2021, con:

MULTA : **2.096 UIT (DOS CON NOVENTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con **DNI N° 43971069**, por haber incurrido en la infracción prevista en **numeral 5)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el 05/11/2021, con:

MULTA : **2.096 UIT (DOS CON NOVENTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (9.982 t.)**

REDUCCIÓN DEL LMCE : **PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA, DE LA SUMA DE LOS LMCE O PMCE CORRESPONDIENTE AL ARMADOR, EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA**



ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 4°.- SANCIONAR a **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con **DNI N° 43971069**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **DON FIDEL** de matrícula **PS-21390-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 20)** del artículo 134° del RLGP, al haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, el 05/11/2021, con:

MULTA : **2.096 UIT (2.096 UIT (DOS CON NOVENTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA))**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (9.982 t.)**

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR INEJECUTABLE las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 2° y 4° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 6°.- REQUERIR a **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con **DNI N° 43971069**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 05/11/2021, ascendente a **9.982 t.**

ARTÍCULO 7°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 9.982 t., a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con **DNI N° 43971069**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 8°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 9°.- PRECISAR que **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 10°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

